

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL III¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

STEPHANY MARIE
SANTIAGO PÉREZ

Peticionaria

KLCE201701275

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Ponce

Criminal:
J1VP201700737
AL
J1VP201700740

Sobre:
Art. 109 C.P. (2 cargos)
Art. 5.05 L.A. (2 cargos)

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Torres Ramírez.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2017.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o

¹ El Panel Especial III de verano fue asignado mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-128 del 29 de junio de 2017.

parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso concreto ante nuestra consideración, comparece vía *certiorari* Stephany M. Santiago Pérez para disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia de autorizar la enmienda de dos denuncias en su contra por el artículo 109 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5162, previo a la celebración de la vista preliminar de rigor. La teoría que articula para cimentar su contención propone (1) que el texto original de las mismas no configura dicho delito, sino el menos grave contenido en el artículo 168, y (2) que la enmienda para suplir tal deficiencia sustituye la adjudicación de la prueba efectuada por la Juez que presidió la vista de causa para arresto (Regla 6), por una petición del Ministerio Público consentida por la Juez de vista preliminar (VP) previo al trámite de la prueba.

Los textos de los pliegos de denuncias correspondientes leían de la siguiente forma:

Caso número J1VP201700737:

LA REFERIDA ACUSADA, STHEPHANY MARIE SANTIAGO PEREZ, ALLA EN O PARA EL 27 DE MAYO DE 2017, EN GUAYANILLA, P.R. QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE PUERTO RICO SALA DE GUAYANILLA, DE MANERA ILEGAL, MALICIOSA, VOLUNTARIA A SABIENDAS, VIOLO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL C.P.P.R. CONSISTENTE QUE AGREDIO A LA AQUÍ PERJUDICADA LA SRA. FRANCELINE RODRÍGUEZ SANTIAGO CON UN CUCHILLO COLOR GRIS DE APROXIMADAMENTE 12 ¾", OCASIONANDOLE UNA HERIDA PUNSANTE LA CUAL REQUIRIO ATENCIÓN MÉDICA, SE LE TOMARON VARIOS PUNTOS DE SUTURA EN EL HOSPITAL CDT DE GUAYANILLA EN EL ÁREA DEL BRAZO

IZQUIERDO. HECHO CONTRARIO A LA LEY.
(Énfasis suplido, Anejo I.)

Caso número J1VP201700738

LA REFERIDA ACUSADA, STHEPHANY MARIE SANTIAGO PEREZ, ALLA EN O PARA EL 27 DE MAYO DE 2017, EN GUAYANILLA, P.R. QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DE PUERTO RICO SALA DE GUAYANILLA, DE MANERA ILEGAL, MALICIOSA, VOLUNTARIA A SABIENDAS, VIOLO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 DEL C.P.P.R. CONSISTENTE QUE AGREDIO A LA AQUÍ PERJUDICADA LA SRA. FRANCELINE RODRÍGUEZ SANTIAGO CON UN CUCHILLO COLOR GRIS DE APROXIMADAMENTE 12 $\frac{3}{4}$ ", OCASIONANDOLE VARIAS HERIDAS PUNSALES LAS CUALES REQUIRIERON ATENCIÓN MÉDICA, SE LE TOMARON VARIOS PUNTOS DE SUTURA EN EL HOSPITAL CDT DE GUAYANILLA EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO. HECHO CONTRARIO A LA LEY. (Énfasis suplido, Anejo II.)

Por su parte, la enmienda introducida a ambos textos incluye la frase “ocasionando una lesión mutilante”. Véase, anejo V del *certiorari*. De otro lado, el delito contenido en el artículo 109, *supra*, está referido al tipo básico enunciado en el artículo 108, 33 LPRA 5161.

Ambos establecen como sigue:

§5161. Agresión

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.—Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 108, ef. Septiembre 1, 2012.

§5162. Agresión grave

Si la agresión descrita en la sec. 5161 de este título ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.—Julio 30, 2012, Núm. 146, art. 109, ef. Septiembre 1, 2012.

Denegamos. Contrario a la peticionaria, participamos del criterio de que la Juez de Regla 6 no abusó de su discreción al considerar que los textos de las denuncias originales tuvieron contenido suficiente para que, examinada la prueba, sancionara su denominación como artículo 109, según surge manifiestamente de las denuncias; tampoco advertimos exceso ofensivo al debido proceso de ley en la autorización de las enmiendas efectuada por la Juez de VP, en la medida en que la frase añadida no varió la denominación del delito imputado, sino quedó comprendido en el mismo.

En cualquier caso, resulta evidente que la subsanación de cualquier defecto retrospectivo surgido en la Regla 6 o ratificación prospectiva surgida de la enmienda introducida remite inexorablemente a la prueba que atenderá el Tribunal recurrido en la vista preliminar. En tal sentido, cobra resonancia la caracterización efectuada por el Tribunal Supremo de la vista preliminar como de carácter ecléctico, es decir, que incluye elementos retrospectivos y prospectivos. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Esto significa, al decir de Chiesa, que en la vista preliminar se verificará si hubo vicios en los procedimientos pasados atinentes a la Regla 6 o si quedaron subsanados con la VP, a la vez que se constatará si hay causa probable para acusar y con ello exponer al imputado a los rigores del proceso penal de cara al futuro. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y*

Estados Unidos, vol. III, pág. 65. Véase, además, *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*.

Por las consideraciones expuestas, resolvemos que no hubo abuso de discreción de parte del foro recurrido ni demostración de acción perjudiciada, error o parcialidad de su parte, por lo que nos corresponde abstenernos de intervenir con sus determinaciones y denegar el auto solicitado y la petición de paralización de la vista preliminar pendiente.

Adelántese por telefax y correo electrónico a todas las partes, y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones